

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos Pasivos

Artículo 2. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

- 2.2.** En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base Imponible, Cuota, Tipo de Gravamen y Devengo

Artículo 3. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local

relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3. El tipo de gravamen del impuesto será del 3'4%.

3.4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Exenciones

Artículo 4. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea sueña el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Bonificaciones

Artículo 5. Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a) Una bonificación de hasta el 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación de hasta el 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- c) Una bonificación de hasta el 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan completamente las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

5.2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores no son acumulables, siendo de aplicación la que resulta más beneficiosa para el sujeto pasivo; no siendo de aplicación para el supuesto de bonificación del apartado "c".

Gestión

Artículo 6. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En Función del presupuesto presentad por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a la que hemos hecho referencia anteriormente practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6.2. Por acuerdo de la comisión de Gobierno se establece el sistema de autoliquidación del sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilita a los interesados.

La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Recaudación

Artículo 7. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el reglamento general de Recaudación, de más legislación tributaria del Estado y la Ley reguladora de las haciendas locales.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la ley general tributaria y demás normativas aplicable.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2003, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el B.O.C.A.M., y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 302 de fecha 19-Diciembre-2003.

Se modifica la Ordenanza Fiscal del ICIO, de tal manera que su art. 3.3 quede redactado como sigue:

Art. 3.3. El tipo de gravamen del Impuesto será el 4%.

- Se mantiene en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2007. Publicada en el BOCAM nº 11 de fecha 14-Enero-2008. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAM.

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

Artículo 3.

3.1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, que será el calculado por los Servicios Técnicos Municipales de acuerdo al "Método de Determinación de Costes de Referencia de Edificación" realizado por el Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3. El tipo de gravamen del impuesto será del 4%.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2º.- Se introduce el artículo 9 en la Ordenanza Fiscal, en los siguientes términos:

Fianzas

Artículo 9. Las fianzas o garantías serán de dos tipos:

- Fianza que responda por los desperfectos ocasionados en la vía pública.
- Fianza que garantice la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (en adelante RCD).

9.1. De acuerdo con la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, la fianza o garantía correspondiente a los RCD se calculará de la siguiente manera:

a) OBRA MAYOR: La fianza o garantía se basará en el presupuesto del Estudio de Gestión de RCD, siempre y cuando los Servicios Técnicos Municipales consideren que garantiza suficientemente la correcta gestión de los RCD, teniendo en cuenta el volumen y las características de los residuos a generar. Por tanto, en el informe técnico municipal sobre RCD se determinará si se toma como fianza el presupuesto presentado en el Estudio de Gestión de RCD o si se utiliza otra estimación.

b) OBRAS MENORES Y ESCASAS ENTIDADES: La fianza o garantía se calculará de la siguiente manera:

- RCD de nivel I (tierras y materiales pétreos no contaminados): 5 €/m³, con un importe mínimo de 100 €.
- RCD de nivel II (escombros): 15 €/ m³ no pudiendo ser la fianza o garantía inferior al 0,2 por 100 del presupuesto de la obra ni a 150 €.

9.2. Dado que se prevé un importe considerable de las fianzas o garantías equivalentes correspondientes a los RCD, en aquellas licencias de obras en las que sea necesario depositar fianza para responder de la correcta gestión de los RCD, esta fianza responderá también por los posibles desperfectos ocasionados por la obra en la vía pública. De esta forma, si la gestión de los RCD se justifica adecuadamente, pero se produce algún desperfecto en la vía pública, en la devolución de la fianza se descontará el importe correspondiente al coste de reparación del desperfecto. Del mismo modo, si no se ocasiona ningún desperfecto en la vía pública pero no se justifica adecuadamente la gestión de los RCD no se procederá a la devolución de la fianza.

Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009. Publicada en el BOCAM nº 273 de fecha 17-noviembre-2009. Entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el BOCAM.

Publicación de la aprobación definitiva: BOCAM nº 24 de 29-enero-2010.